CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN N°: 700.36.26 0023 **FECHA:** 26 FEB 2026

"POR LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE VIGENCIA DEL ARTICULO DÉCIMO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN N°. 700.36.24-0106 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución N°. 700.36.24-0106 de fecha 02 de octubre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, otorgó a la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, concesión de aguas superficiales para uso industrial, autorización de ocupación de cauces y Aprovechamiento Forestal Único, para el desarrollo del proyecto: **"PARQUE DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICA PLAYITAS FASE I DE 9.0 MW Y SU LINEA DE CONEXIÓN DE 34.5 KV".** Acto administrativo notificado por correo electrónico el 02 de octubre de 2024.

Que, en fecha del 17 de octubre del año 2024 y estando dentro del término legal otorgado por la Territorial, la señora, LINA MARCELA VEGA BUELVAS, en representación Legal de la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución N° 700.36.24-0106 de fecha 02 de octubre de 2024, esto en atención a que, la precitada no incluyó dentro del inventario forestal inicial, diez (10) individuos arbóreos faltantes para el desarrollo del proyecto en mención.

Que el Concepto Técnico N° 700.8.2.24-0250 del 08 de noviembre de 2024, evaluó la documentación técnica aportada mediante el recurso de reposición interpuesto, así mismo se dispuso en el anterior, modificar y aclarar la resolución N° 700.36.24-0106 del 02 de octubre de 2024, en el sentido de incluir en la Autorización de aprovechamiento forestal único, los 8 individuos que hacen parte del total del inventario de aprovechamiento, teniendo así un total de (388) individuos a aprovecharse. Que la modificación de la Resolución antes aludida se realizó mediante el acto administrativo N° 700.36.24-0124 del 08 de noviembre de 2024. Acto administrativo fue notificado el 08 de noviembre de 2024 vía correo electrónico.

Que mediante el radicado N° AR.2024-02792 del 05 de diciembre de 2024, la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, solicitaron lineamientos para establecer el costo por hectárea de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 y en ese sentido hacer inversiones en proyectos que se enmarquen el plan de acción corporativo.

Que a través del radicado N° AR.2024-02793 del 05 de diciembre de 2024, la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, solicitó con destino a la Territorial, *"suspensión de inicio de términos resolución 700.36.24-0106 del 02 de octubre de 2024".* SIC para el texto.

Que mediante la comunicación oficial N° 700.11.24-1927 del 10 de diciembre de 2024, la Dirección Territorial, solicitó con destino a la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, la especificación del tiempo requerido para la suspensión de términos de vigencia de la resolución que otorgó los permisos ambientales.

Que a folio N° 756 del expediente N° 700.29.1.24-0017, obra constancia ejecutoria de la resolución N° 700.36.24.0124 del 08 de noviembre de 2024, esto es, por medio de la cual se aclaró y modificó de oficio la Resolución que otorgó los permisos ambientales.

Que mediante el radicado N° AR.2024-02905 del 18 de diciembre de 2024, la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, allegó reporte de cumplimiento en el pago correspondiente a la tasa por uso del recurso forestal; lo anterior, de acuerdo a lo relacionado en el artículo décimo sexto de la Resolución N° 700.36.24-0054 del 13 de junio de 2024.

Que mediante la comunicación N° 700.11.24-1952 del 19 de diciembre de 2024, la Corporación allegó con destino a la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, la factura SAFE-5129, correspondiente a la tasa por uso del recurso forestal.

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN N°: 700.36.26 0023 **FECHA:** 26 FEB 2026

Que mediante memorando N° 700.25-0012 del 10 de enero de 2025, la Corporación solicitó con destino a la Dirección General y Subdirección de Planeación Ambiental, reunión para concertación de la medida de compensación impuesta a Lilan Energy según resolución N° 700.36.24-0106 del 02 de octubre de 2024. Ref. Exp. 700.29.1.24-0017.

Que por intermedio de la comunicación oficial N° 700.11.25-0031 del 15 de enero de 2025, la Territorial, dio respuesta al Representante legal de la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, en lo relacionado con la solicitud de reunión para solicitud de media de compensación.

Que mediante el radicado N° AR.2024-02937 del 24 de diciembre de 2024, la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, solicitó suspensión de términos de la Resolución N° 700.36.24-0106 del 02 de octubre de 2024, modificada por la resolución N° 700.36.24-0124 del 08 de noviembre de 2024.

Que en observancia a la comunicación oficial N° 700.11.25-0048 del 27 de enero de 2025, esta Autoridad Ambiental solicitó se aclarara la solicitud respecto de la suspensión de términos de vigencia de la Resolución N° 700.36.24-0106 del 02 de octubre de 2024, modificada por la resolución N° 700.36.24-0124 del 08 de noviembre de 2024, esto en atención a que en el radicado que antecede a este hecho, se solicitó *"Prorrogar el término de la vigencia en 7 meses adicionales"*. SIC para el texto.

Finalmente, y a través del radicado N° AR.2025-00237 del 12 de febrero de 2025, la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, especificó que la solicitud que se instaba, correspondía a una suspensión de términos de la vigencia de la Resolución N° 700.36.24-0106 del 02 de octubre de 2024, modificada por la resolución N° 700.36.24-0124 del 08 de noviembre de 2024, por un lapso de **SIETE (7) MESES**.

Que mediante la resolución N° 700.36.25-0009 del 28 de febrero de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia Territorial Arauca, suspendió los términos de vigencia de la resolución N° 700.36.24-0106 del 02 de octubre de 2024, modificada por la resolución N° 700.36.24-0124 del 08 de noviembre de 2024, por un término de **SIETE (7) MESES**.

Que mediante el radicado N° AR.2025-01793 del 23 de julio de 2025, la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, solicitó el levantamiento de la suspensión de los términos de vigencia de la resolución N° 700.36.24-0106 del 02 de octubre de 2024, modificada por la resolución N° 700.36.24-0124 del 08 de noviembre de 2024, en atención a la iniciación de las actividades del proyecto: **"PARQUE DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICA PLAYITAS FASE I DE 9.0 MW Y SU LINEA DE CONEXIÓN DE 34.5 KV".**

Que, en Resolución N°700.36.25-0121 de fecha 29 de octubre de 2025 se levantó la suspensión del término de vigencia de la resolución N° 700.36.24-0106 del 02 de octubre de 2024, modificada por la resolución N° 700.36.24-0124 del 08 de noviembre de 2024 y se dictan otras disposiciones, acto administrativo notificado de manera electrónica el 31 de octubre de 2025.

Que mediante radicado AR-2025-02668 de fecha 19 de noviembre de 2025, la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7 insiste en la solicitud de otorgamiento de prórroga del permiso de aprovechamiento único, del cual se dio respuesta en comunicación oficial

Que en comunicación oficial N° 700.29.2.25- 2155 de fecha 03 de diciembre, se remitió la liquidación de prorroga solicitada y con factura N°SAFE 6197 de fecha 27 de enero de 2026

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA

FUNDAMENTOS LEGALES:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8): es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos

culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y

fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

El Artículo 209 de la Constitución Política señala que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

> "*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*".

Así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*"

El numeral 11 del Artículo 3 del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...).*

Por su parte, el Decreto 2811 de 1974 en el Artículo 55 en cuanto al término de duración de los permisos, y sobre sus prórrogas, dispuso:

> *"ARTICULO 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo. (...)".*

Así mismo, el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, respecto a las solicitudes de renovación o prórrogas de permisos, licencias o autorizaciones, señala lo siguiente:

> *"ARTICULO 35. Solicitud de Renovación de Permisos, Licencias o Autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*
>
> *Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior".*

Sobre el particular, la solicitud presentada por la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, en el oficio radicado bajo el radicado N° AR.2025-02666 del 19 de noviembre de 2025, obedece en síntesis a prorrogar el término de vigencia de la Resolución N°. 700.36.24-0106 de fecha 02 de octubre de 2024.

Que, de acuerdo a lo manifestado por la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, en su solicitud de prórroga, está Autoridad Ambiental,

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN N°: 700.36.26 0023 **FECHA:** 26 FEB 2026

considera que el acto administrativo N°. 700.36.24-0106 de fecha 02 de octubre de 2024., no ha culminado con el fin para el cual fue otorgado; por ende, esta autoridad ambiental con fundamento en el Artículo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones en coordinación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad cumpliendo con los fines del estado; por ello, en virtud de lo establecido en el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación del principio de eficacia le corresponde buscar las actuaciones y/o procedimientos necesarios en procura de la efectividad material objeto de la actuación administrativa

Es necesario aclarar la trazabilidad del permiso, partiendo que desde el día 26 de noviembre de 2024 fecha en la cual quedo ejecutoriada la resolución N° 700.36.24-0124 del 08 de noviembre de 2024 a fecha 23 de diciembre de 2024, se había consumido de permiso 27 días.

Ahora bien, en Resolución N° 700.36.25-0009 de fecha 28 de febrero de 2025, notificada el 28 de febrero de 2025, se suspendieron los términos de vigencia de la resolución N°700.36.24-0106 del 02 de octubre de 2024, por siete (07) meses, contados a partir del 24 de diciembre del 2024 al 24 de julio del año 2025.

Que en la resolución N° 700.36.25-0121 de fecha 29 de octubre de 2025, se levantaron los términos de vigencia de la Resolución N°700.36.24-0106 del 02 de octubre de 2024, desde el 31 de octubre de 2025 en concordancia con el articulo primero de la misma en el cual describe que será a partir de su notificación.

En atención al radicado N°AR-2025-02666 de fecha 19 de noviembre de 2025, en el cual hace referencia a lo solicitado en el radicado N°AR-2025-01793 de fecha 13 de julio de 2025, es relevante aclarar que según el articulo decimo sexto de la resolución n°700.36.24-0106 del 02 de octubre de 2024, la autorización de aprovechamiento forestal será contados a partir del inicio de las actividades.

Que según oficio con radicado N° AR-2025-01793 del 23 de julio de 2025 en el cual solicitaron el levantamiento de la suspensión otorgada en la Resolución N°700.36.25-0121 del 29 de octubre de 2025, notificada de manera electrónica el 31 de octubre de 2025 es decir a corte 31 de octubre de 2025, hasta un día antes de la fecha del radicado N°AR-2025-02668 del 19 de noviembre de 2025, trascurrieron 18 días del permiso de aprovechamiento es decir de los seis (6) meses otorgados le restaban cinco(05) meses doce (12) días.

Para concluir en relación al permiso de concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce se ha consumido en tiempo cuatro (04) meses 21 días, restando un (01) año once (11) meses y nueve días.

En este orden de ideas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA - Territorial Arauca, considera viable acceder a la solicitud presentada por la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, en el sentido de prorrogar el término de vigencia de la Resolución N°. 700.36.24-0106 de fecha 02 de octubre de 2024., teniendo en cuenta que las circunstancias invocadas se formularon antes del vencimiento del término de vigencia pactado, así mismo cuentan con el sustento jurídico para prorrogar el mencionado plazo.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, Dirección Territorial Arauca;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar el término de vigencia del articulo decimo sexto de la Resolución N°. 700.36.24-0106 de fecha 02 de octubre de 2024, mediante la cual, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA – Territorial Arauca, otorgó a la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, Concesión de Aguas Superficiales, permiso de aprovechamiento forestal único y Autorización para la Ocupación de Cauces, para el desarrollo y continuación de las actividades del proyecto: **"PARQUE DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICA PLAYITAS FASE I DE 9.0 MW Y SU LINEA DE CONEXIÓN DE 34.5 KV".** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN N°: 700.36.26 0023 **FECHA:** 26 FEB 2026

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se prórroga la vigencia del articulo décimo sexto (permiso de aprovechamiento forestal único) de la Resolución N°. 700.36.24-0106 de fecha 02 de octubre de 2024, es de **OCHO (08) MESES**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente acto administrativo debe quedar debidamente ejecutoriado.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Los demás términos y obligaciones contenidas en la Resolución N°. 700.36.24-0106 de fecha 02 de octubre de 2024 y la Resolución N°700.36.24-0124 de fecha 08 de noviembre de 2024,continúan vigentes e incólumes y no sufren ninguna modificación.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa Parque Solar Colombia XI S.A.S – E.S.P, identificada con el NIT. 901.308.036-7, en la Carrera 11ª N° 93 - 52 - oficina 504, Edificio Torre 93, Bogotá D.C, y/o al E-mail: parquesolarcolombia11@lilanenergy.com, notificaciones@lilanenergy.com y/o a quien se designe para tal fin. Los anteriores correos electrónico fueron autorizados conforme al radicado interno N° AR.2024-00215 del 02 de febrero de 2024.y/o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA- Territorial Arauca a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Dirección Territorial Arauca de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: El recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Angie paola alvarez galeano/Profesional de Apoyo
C-P-S 120-12-13-26-164